



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA BRUNAGA Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2010 - N° 09.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento setenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA BRUNAGA Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Esther Dávalos, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, contra el Acuerdo y Sentencia N° 991, de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Abogada Esther Dávalos, por la parte perdedora a plantear recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Sala Constitucional.

En el caso en cuestión, la Abogada Esther Dávalos, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, interpone el recurso cuestionando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y lo resuelto por esta Sala en lo que respecta a las costas, que han sido impuestas a su parte. La recurrente alega que en todas las instancias anteriores, se han impuesto las costas en el orden causado, por tanto, solicita se adopte el criterio mencionado en la sustanciación del presente caso.

En lo que hace a los cuestionamientos de la accionante, vemos que los mismos se tornan improcedentes, no encuadrándose en las disposiciones del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:

- a) corrija cualquier error material;
b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y
c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

La recurrente pretende una interpretación que escapa al objeto de este recurso, pues peticona que por esta vía recursiva la Sala vuelva a estudiar y juzgar puntos que ya fueron objeto de tratamiento en la referida resolución, lo cual está expresamente vedado y conllevaría una desnaturalización del objeto del recurso de aclaratoria.

Por lo precedentemente expuesto, en atención a la disposición legal transcrita, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la Abogada Esther Dávalos por su improcedencia. Es mi voto.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Alfredo Levera
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Esther Dávalos, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Corte, objetando la imposición de costas a su representada, cuando que en las instancias inferiores han sido impuestas en el orden causado.-----

Atento a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, atento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95, *las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.*-----

El recurso de aclaratoria en estudio deviene improcedente, en razón de que no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C., pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutive.-----

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

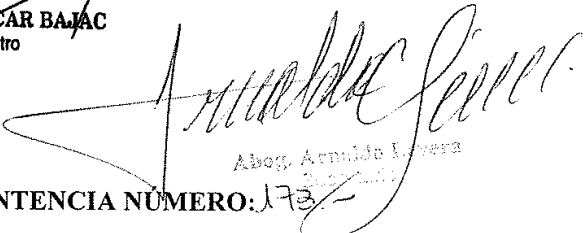
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 173/-

Asunción, 08 de abril de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**RESUELVE:**

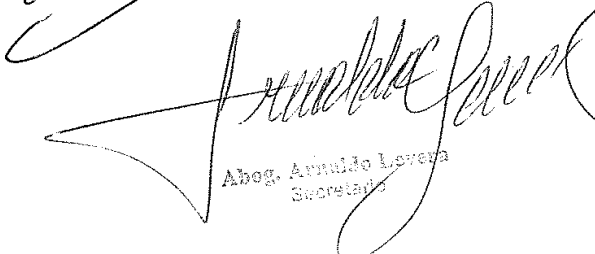
**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

